

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVI — MES X

Caracas, jueves 6 de agosto de 2009

Número 39.236

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley de Extinción de la Acción Penal y Resolución de las Causas para los Casos del Régimen Procesal Penal Transitorio.

Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para nombrar a la ciudadana Crystbeylee del Valle González Hernández, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Bolivariana de Venezuela ante el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia.

Acuerdos mediante los cuales se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar varios Créditos Adicionales a los Presupuestos de Gastos vigentes de los Ministerios que en ellos se mencionan.

Presidencia de la República

Decreto N° 6.851, mediante el cual se autoriza a la Vicepresidencia de la República para que proceda a la creación de una empresa bajo la forma de sociedad anónima, que estará bajo su control accionario, la cual se denominará Bolivariana de Seguros y Reaseguros, S.A.

Vicepresidencia de la República

Resolución por la cual se designa al ciudadano Alexis Santiago Parra Soler, como Viceministro de Redes de Servicios de Salud del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas

Resolución por la cual se designa al ciudadano Douglas A. Sánchez, como Superintendente de Cajas de Ahorro, de este Ministerio.

ONAPRE

Providencia por la cual se procede a la publicación de un Traspaso de Créditos Presupuestarios de Gastos Corrientes para Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia.

SUDEBAN

Resolución por la cual se aumenta los niveles mínimos de capital para la constitución y funcionamiento de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, casas de cambio, otras instituciones financieras y demás empresas regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Resolución por la cual se revoca la Resolución N° 283.09, de fecha 25 de junio de 2009.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución por la cual se delega en la ciudadana General de Brigada Vivian Coromoto Pulido Pereira, la facultad de firmar las asignaciones y transferencias del personal de Oficiales Técnicos, que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Antonia Ysabel Pulgar de Bermúdez, como Vicerrectora Académica de la Universidad Nacional Experimental «Rafael María Baralt».

Resolución por la cual se designa a los miembros de la Junta Directiva de la «Fundación Misión Sucre», la cual quedará conformada por los ciudadanos que en ella se mencionan.

Ministerios del Poder Popular para la Alimentación, para Economía y Finanzas, para el Comercio, para la Agricultura y Tierras y para la Salud.

Resolución por la cual se establece el Régimen de Administración de Contingentes Arancelarios para los productos contenidos en la Lista que en ella se indica, resultante de las negociaciones sobre la Agricultura en la Ronda Uruguay del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Ministerio Público

Resoluciones por las cuales se designa Fiscales Auxiliares Interinos y Fiscales Provisorios, a los ciudadanos abogados que en ellas se mencionan.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y RESOLUCIÓN DE LAS CAUSAS PARA LOS CASOS DEL RÉGIMEN PROCESAL PENAL TRANSITORIO

Causas evidentemente prescritas

Artículo 1. Queda extinguida la acción penal derivada de los hechos punibles, cuyos procesos se encuentren en el Régimen Procesal Penal Transitorio a que se contrae el artículo 521 del Código Orgánico Procesal Penal, en donde hayan transcurrido más de quince años desde que ocurrieron los hechos que dieron origen a la investigación o tuvo conocimiento de éstos las autoridades y que, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley no se haya presentado la acusación; solicitado el archivo respectivo o el sobreseimiento, bien sea que los expedientes se encuentren en las Fiscalías del Ministerio Público para el Régimen Procesal Penal Transitorio, en las Unidades de Registro y Distribución de Documentos o en los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control de los distintos Circuitos Judiciales Penales, en las dependencias del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas o de cualquier otro órgano de investigación penal.

Exclusiones

Artículo 2. Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ley, todas las investigaciones y los procesos penales iniciados con ocasión de la perpetración de delitos contra los derechos humanos, homicidios, violaciones, secuestros, contra el patrimonio público, relacionados con el tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, contra el sistema financiero o asociados a éstos, contra niños, niñas y adolescentes y contra el medio ambiente, así como aquellas causas penales en las cuales, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los o las Fiscales del Ministerio Público para el Régimen Procesal Penal Transitorio hayan presentado acusación o solicitado la aplicación de medidas de privación judicial preventiva de libertad.

Expedientes deteriorados e ilegibles

Artículo 3. Queda extinguida la acción penal derivada de los hechos punibles, cuyos procesos se encuentren en el Régimen Procesal Penal Transitorio a que se contrae el artículo 521 del Código Orgánico Procesal Penal, de aquellas causas en donde los expedientes se encuentren totalmente deteriorados e ilegibles y no consten datos de las partes o de la causa que haga posible su resolución, determinada esta circunstancia previamente por los o las Fiscales del Ministerio Público para el Régimen Procesal Penal Transitorio; por las Unidades de Registro y Distribución de Documentos; por los Jueces o Juezas Penales en

Funciones de Control de cada Circuito Judicial Penal, con un informe detallado dirigido a la Comisión Técnica. Los organismos de seguridad del Estado enviarán la relación de los expedientes a que se refiere este artículo, al o la Fiscal del Ministerio Público para el Régimen Procesal Penal Transitorio, a los efectos de la verificación de los mismos.

Régimen Procesal Penal Transitorio

Artículo 4. Las causas que no se encuentren comprendidas dentro de los supuestos de esta Ley, seguirán su tramitación conforme al Régimen Procesal Penal Transitorio del Código Orgánico Procesal Penal.

Derecho de las víctimas

Artículo 5. La extinción de la acción penal no agota el derecho de las víctimas a ejercer cualquier otra acción a la que hubiere lugar.

Comisión Técnica

Artículo 6. En cada Circunscripción Judicial se conformará una Comisión Técnica que estará integrada por el o la Fiscal Superior del Ministerio Público, el Presidente o Presidenta del Circuito Judicial Penal y un representante de los organismos de seguridad del Estado designado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Relaciones Interiores y Justicia, quienes en un lapso no mayor a quince días continuos, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán aplicar el procedimiento establecido en la misma.

Constitución e informe de gestión

Artículo 7. A los fines de la aplicación de la presente Ley, las Comisiones Técnicas de cada Circunscripción Judicial deberán constituirse debidamente, recibir los expedientes o la información relacionada con aquellos deteriorados o ilegibles, evaluar cada uno de ellos por orden cronológico de antigüedad y tomar decisión pertinente, debiendo participarle al Ministerio Público, al Tribunal Supremo de Justicia y al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Relaciones Interiores y Justicia.

Jueces o Juezas y Fiscales Itinerantes

Artículo 8. El Tribunal Supremo de Justicia y el Ministerio Público deberán designar los Jueces o Juezas y los o las Fiscales Itinerantes que sean necesarios para el efectivo cumplimiento de la presente Ley.

Equipos de trabajo técnico

Artículo 9. Para el mejor cumplimiento de sus fines la Comisión Técnica prevista en esta Ley podrá crear equipos de trabajo técnico.

Difusión de información

Artículo 10. La Comisión Técnica respectiva publicará continuamente en una página web que se creará a tal efecto toda la información sobre el estado de las causas o cualquier otro asunto que considere, relacionada con la aplicación de esta Ley, a fin de que los interesados e interesadas sean puestos en conocimiento de tal circunstancia.

Colaboración interinstitucional

Artículo 11. Los órganos y entes de la Administración Pública colaborarán en todo lo necesario y de acuerdo a sus competencias, con los funcionarios y funcionarias a que se refiere esta Ley, a efectos del cabal cumplimiento de sus atribuciones.

Archivo y preservación de expedientes

Artículo 12. Las Comisiones Técnicas señaladas en el artículo 6 de la presente Ley, tomando las medidas necesarias a objeto de preservar los expedientes una vez extinguida la causa, deberán remitirlos en el término de treinta días continuos a un archivo central que se creará al efecto, donde se mantendrán por un lapso de quince años contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. En dicho lapso se digitalizará cada expediente y, vencido el mismo, se podrá proceder a su incineración previa evaluación de la Comisión Técnica. En ningún caso se incinerarán expedientes que no hayan sido digitalizados.

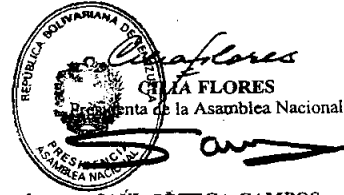
La incineración de los expedientes se hará en un acto público, previo levantamiento de acta, con presencia del o de la Fiscal Superior del Ministerio Público, del Presidente o Presidenta del Circuito Judicial Penal, del Defensor delegado o Defensora delegada por la Defensoría del Pueblo y voceros o voceras de las organizaciones del Poder Popular.

El archivo central estará bajo la tutela del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Relaciones Interiores y Justicia, el cual designará al personal necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Esta Ley entrará en vigencia a la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintitrés días del mes de junio de dos mil nueve. Año 199° de la Independencia y 150° de la Federación.



SAÚL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley de Extinción de la Acción Penal y Resolución de las Causas para los Casos del Régimen Procesal Penal Transitorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 214 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Economía y Finanzas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDUARDO SAMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)
PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)
ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior
(L.S.)
LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación
(L.S.)
HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Salud
(L.S.)
JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Las Obras Públicas y Vivienda
(L.S.)
DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)
YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo
(L.S.)
JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)
JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información
(L.S.)
BLANCA EEKHOUT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social
(L.S.)
ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)
FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)
HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Deporte
(L.S.)
VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
(L.S.)
NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
MARIA LEON

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

el siguiente,

CÓDIGO DE ÉTICA DEL JUEZ VENEZOLANO Y LA JUEZA VENEZOLANA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto

Artículo 1. El presente Código tiene por objeto establecer los principios éticos que guían la conducta de los jueces y juezas de la República, así como su régimen disciplinario, con el fin de garantizar la independencia e idoneidad de éstos y éstas, preservando la confianza de las personas en la integridad del Poder Judicial como parte del Sistema de Justicia.

Las normas contempladas en el presente Código serán aplicables a los magistrados y magistradas del Tribunal Supremo de Justicia en cuanto no contradigan lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. El presente Código se aplicará a todos los jueces y juezas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Se entenderá por juez o jueza todo aquel ciudadano o ciudadana que haya sido investido o investida conforme a la ley, para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisorio.

Los y las demás intervinientes en el Sistema de Justicia que, con ocasión de las actuaciones judiciales, infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente o que por cualquier otro motivo o circunstancia comprometan la observancia de principios y deberes éticos, deberán ser sancionados o sancionadas según la ley que los rija. Los órganos de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial podrán aplicar cualquiera de las sanciones de los instrumentos que rigen a estos o estas intervinientes, cuando con ocasión de dichas actuaciones judiciales, los organismos responsables no cumplan con su potestad disciplinaria, utilizando para tal fin el procedimiento y las garantías establecidas en este Código.

Quedan exentos de la aplicación de este Código, las autoridades legítimas de los pueblos indígenas, responsables de las instancias de justicia dentro de su hábitat.

Principios de la jurisdicción disciplinaria

Artículo 3. Los órganos con competencia disciplinaria garantizarán el debido proceso, así como los principios de legalidad, oralidad, publicidad, igualdad, imparcialidad, contradicción, economía procesal, eficacia, celeridad, proporcionalidad, adecuación, concentración, inmediación, idoneidad, excelencia e integridad.

Independencia judicial

Artículo 4. El juez y la jueza en ejercicio de sus funciones son independientes y autónomos, por lo que su actuación sólo debe estar sujeta a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico. Sus decisiones, en la interpretación y aplicación de la ley y el derecho, sólo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales que tengan competencia, por vía de los recursos procesales, dentro de los límites del asunto sometido a su conocimiento y decisión. Los órganos con competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas podrán examinar su idoneidad y excelencia, sin que ello constituya una intervención indebida en la actividad jurisdiccional.

Imparcialidad judicial

Artículo 5. El juez y la jueza serán imparciales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; por esta razón no podrán estar relacionados con ninguna de las partes dentro del proceso, ni con los apoderados o apoderadas, sin perder la idoneidad para el cargo del cual están investidos.